

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL
VALENCIA.**

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, concedido a favor de la parte demandante, frente a la Sentencia de Fecha 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por FLOR DE MARIA CORDOBA PALACIOS contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS ICBF DE LA SIERRA; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Asunto radicado bajo la partida No. 19001-31-05-002-2019-00007-01.

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante en el archivo “03DEMANDA”, del cuaderno principal - expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: i) se declare la existencia de una vinculación laboral a término fijo que se mantuvo y prorrogó desde el 2 de febrero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2017 tiempo durante el cual se desempeñó como Madre Comunitaria al servicio del ICBF y con intermediación y solidaridad de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA DEPRESION Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS ICBF LA SIERRA. ii) se declare que la demandante cuenta con estabilidad laboral reforzada por su condición médica iii) se declare ineficaz el despido y se condene a las entidades demandadas a reubicar a la demandante en el cargo de Madre Comunitaria u otro cargo que pueda desempeñar y a pagar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social generadas desde el momento del despido hasta su reubicación laboral. En forma subsidiaria se solicita declarar la terminación del contrato sin justa causa y el pago de la respectiva indemnización. Se condene además al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS ICBF LA SIERRA contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de: - pago;- inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido;- prescripción.

Por su parte el ICBF por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda llamando en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de mérito de: - ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre la actora y el ICBF;- falta de legitimación en la causa por activa;- falta de legitimación en la causa por pasiva;- imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo;- inexistencia o falta de causa para demandar;- inexistencia de la obligación;- inexistencia del contrato laboral, la sanción moratoria y estabilidad laboral reforzada;-prescripción.

El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó a la demanda por intermedio de apoderado señalando no constarle la mayoría de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de: - inexistencia de criterio obligacional por parte del ICBF hacia el demandante;- inexistencia de la obligación;- falta de prueba de vinculación laboral;- cobro de lo no debido y en cuanto al llamamiento en garantía propone las excepciones de: -no cobertura de salarios y prestaciones sociales por la póliza de seguros de cumplimiento;- cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento;- sujeción al contrato de seguro celebrado;-límite de valor asegurado;- disponibilidad del valor asegurado.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: (i) declarar la existencia de una relación laboral regida por varios contratos de trabajo a término fijo entre la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA SIERRA a partir del 02 de febrero de 2014 siendo el último suscrito el 01/01/2017 y el 30/12/2017 fecha en que termina por vencimiento del plazo pactado. Declara probada la excepción de cosa juzgada material constitucional respecto de la pretensión de ineficacia de la

terminación del contrato de trabajo alegando la parte demandante una situación de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud. Niega las demás pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandante, concediendo el grado jurisdiccional de consulta de no apelarse la decisión.

Como fundamento de la decisión, el A Quo partió de plantear si era posible declarar la existencia de la relación laboral de la demandante con el ICBF y si la Asociación de Padres de familia fungió como simple intermediaria para llegar a definir si era posible reconocer la ineficacia de la terminación del vínculo laboral y el reintegro de la accionante, y si en el caso se dio la excepción de cosa juzgada con ocasión de decisión previa de la Sala Civil Familia de este Tribunal. Luego procedió a responder negativamente frente al posible contrato con la entidad estatal y reconoció la vinculación con la asociación de padres de familia mediante contratos de trabajo a término fijo, después de valorar la prueba documental y de testigos que se obtuvo en el proceso. Así mismo sostuvo que si procedía reconocer la excepción de cosa juzgada al haber sido resuelto el mismo problema jurídico de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud mediante el fallo de tutela en el que en segunda instancia se definió de fondo por la no existencia de dicha protección laboral.

El Juzgador de primera instancia le reconoce valor probatorio suficiente a la certificación expedida por la representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA SIERRA como empleador, cuyo contenido tiene sustento en los dos contratos de trabajo a término fijo aportados como prueba y suscritos entre la actora y la misma asociación el primero con término del 01/02/2016 al 30/10/2016 y el siguiente del 01/01/2017 al 30/12/2017. Indica además que la actora en su declaración de parte acepta haber sido contratada por la asociación sin recordar en que fecha a término fijo sin recordar cuantos contratos suscribió y aceptó además que para la terminación del último contrato el representante legal de la

asociación hizo el respectivo preaviso con uno o dos meses de antelación aunque se negó a firmarlo en razón a su situación de salud, lo cual se confirma con el documento que obra a folios 113. Señaló además que el material didáctico era suministrado por la asociación al igual que el pago del salario y prestaciones sociales. Valoró igualmente la declaración de ALEIDA IBARRA y considerando en conjunto las pruebas obtenidas reconoce la continuada subordinación con la referida asociación de padres de familia y por tanto la existencia de la relación laboral regida por contratos de trabajo sin que se observe subordinación alguna frente al ICBF y sin que se pretenda con la demanda una responsabilidad solidaria de esta última entidad.

Finalmente estudia y fundamenta la existencia de la cosa juzgada material frente a la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil- Familia de esta Corporación conforme a la información que se registra en el sistema de consulta de la Rama Judicial y la secretaría de la Corte Constitucional ya que se trató de un fallo de tutela entre las mismas partes y con el mismo objeto, es decir, se definió de fondo el asunto y negó el derecho a la estabilidad laboral reforzada reclamada al considerar que se dio una causal objetiva para la terminación del contrato de trabajo de la accionante pese al diagnóstico de una enfermedad laboral. Cita además a la Corte Constitucional sobre la diferencia entre negar el derecho y declarar la improcedencia de una acción de tutela y afirma que en la sentencia de tutela en segunda instancia se hizo un análisis de fondo para negar el derecho por lo que la controversia respecto de la estabilidad laboral reforzada que alega la accionante fue resuelta en forma definitiva en sentencia ejecutoriada que no puede ser modificada por el Juez del Trabajo en este proceso ordinario laboral en virtud de la figura de la cosa juzgada material.

3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través del Decreto 2213 de 2022.

Dentro de la oportunidad concedida, tanto la parte demandante como demandada presentaron alegatos de conclusión, así:

3.1. El ICBF por intermedio de su apoderada judicial presentó alegatos de conclusión manifestando que se debe mantener la orden judicial que reconoce el contrato con la Asociación de Padres de Familia y reconoce la cosa juzgada material atendiendo a que dicha entidad canaliza sus compromisos con contratos de aporte a personas naturales o jurídicas de utilidad pública o beneficencia para que atiendan bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico un área específica del sistema de bienestar social y que según sentencia del H. Consejo de Estado que cita, las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios tienen la condición de único empleador sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. Cita disposiciones legales sobre madres comunitarias sobre el punto (decreto 289 de 2014 art.3º) y una serie de providencia judiciales sobre el mismo tema.

3.2. La Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar la Sierra por intermedio de su apoderado formuló sus alegaciones citando sentencia de la CSJSL sobre estabilidad laboral reforzada y se refiere a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora dos años después de la terminación de la relación laboral es decir que solo en el año 2019 perdió un grado o porcentaje de capacidad laboral por lo que al momento de culminar la relación de trabajo la demandante no contaba con una PCL del 15% y no se encontraba en una situación objetiva relevante que la situara en riesgo de discriminación porque

podía cumplir a cabalidad las funciones de su cargo. Se refiere a la figura de la cosa juzgada y señala como este proceso tiene con el anterior de tutela el mismo objeto, la misma causa y hay identidad jurídica de partes por lo que operó la cosa juzgada. Se refiere igualmente al preaviso que se le dio a la demandante y por tanto no hubo despido sin justa causa. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

3.3. Por su parte el apoderado judicial de la demandante formula sus alegatos manifestando no compartir el reconocimiento de la figura de la cosa juzgada frente a la sentencia de tutela de segunda instancia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, citando apartes de dicha providencia en la que se afirma que corresponde a la “tutelista” acudir a la jurisdicción competente ordinaria laboral par reclamar la protección de los derechos que considera le asisten.

Indica que el juez de tutela dicta su fallo desde la valoración específica de los derechos fundamentales mas no desde toda la normatividad que refiere el derecho laboral y por todo no puede tomarse como un caso juzgado.

Señala que las madres comunitarias corresponden a un grupo social históricamente discriminados y por tanto es necesario aplicar las subreglas de la Corte Constitucional para identificar situaciones de vulnerabilidad y discriminación; para la etapa probatoria; para la argumentación y el lenguaje y para las decisiones y las medidas de reparación o protección de derechos.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión que se revisa y por tratarse de una providencia de primera instancia que fue totalmente desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito, siendo este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver el grado jurisdiccional de consulta ya mencionado.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del grado jurisdiccional de consulta, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

4.2.1. ¿Conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso, fue acertada la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada material respecto de la pretendida ineficacia de la terminación del contrato de trabajo alegando estabilidad laboral reforzada por razones de salud?

4.2.2. De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, ¿qué derechos tendrían que reconocerse a favor de la demandante y cuál sería su cuantía?

4.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se orienta a confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que, fue adecuadamente fundamentada la existencia de la excepción de cosa juzgada material constitucional, lo cual hacía a su vez improcedentes las demás condenas que se hacían depender del éxito de la pretensión originaria o principal que buscaba el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada y por ello ineficacia del despido de la demandante. Igualmente si en gracia de discusión se pudiera pensar en que no existía la referida excepción la Sala llegaría a la misma conclusión a la que llegó el Juzgador Constitucional de segunda instancia en la referida sentencia de tutela, en tanto la terminación del vínculo contractual lo fue por una causa objetiva que eliminaba cualquier posible discriminación por razón de las condiciones de salud de la trabajadora.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Se debe partir de, que en este grado jurisdiccional de consulta ya no puede revisarse la existencia de los contratos de trabajo que fueron reconocidos en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, ya que el mismo se surte en favor de la demandante al no haber prosperado ninguna de sus pretensiones condenatorias que eran el verdadero objetivo de la acción instaurada por lo que se considera que la decisión fue totalmente adversa a sus reales pretensiones. Por lo mismo no se hace necesario adentrarse en el estudio pormenorizado de la prueba de testigos y la documental diferente a las decisiones de tutela anterior en sus dos instancias, en tanto fueron las que permitieron reconocer los contratos ya referidos y solo se tendrán en cuenta en cuanto sirvan para demostrar aspectos que abarquen la forma de terminación del contrato y las condiciones de salud de la demandante si fuere necesario, después de definir sobre la excepción de cosa juzgada que reconoció el A Quo y fue la que definió el sentido de su decisión.

No cabe duda que la prueba obtenida valorada en su conjunto permitió al A Quo reconocer la continuada subordinación de la demandante frente a la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar La Sierra lo cual no sucede con el ICBF por lo que fue adecuado definir que dicha calidad no operaba respecto de esta última entidad demandada; decisión que esta Sala considera debidamente sustentada y se secunda la valoración de la prueba realizada en primera instancia y que no permite reconocer al ICBF como empleador de la demandante, de lo cual se obtiene más certeza si se tiene en cuenta que la demandante en su declaración de parte reconoció que el material didáctico, los implementos de aseo, los utensilios de cocina y su uniforme para el desarrollo de la actividad como madre comunitaria, eran suministrados por la misma asociación de padres de familia aunque enviados por el ICBF y confirmó que el pago de sus salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social era efectuado por la misma asociación y además que los permisos para ausentarse de su lugar de trabajo los elevaba ante la representante legal de la asociación de padres, lo cual fue confirmado por los documentos que obran en el expediente, es decir, que corresponden a permisos solicitados y autorizados por la representante de dicha asociación.

Frente a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud con la que se pretendía obtener la declaratoria de ineficacia del despido y el respectivo reintegro el A quo estudió y definió la existencia de cosa juzgada frente a pronunciamiento judicial anterior en fallo de tutela.

La cosa juzgada prospera como excepción declarable de oficio cuando en el trámite de un proceso se demuestra que ya hay una sentencia ejecutoriada en proceso previo que se desarrolló entre las mismas partes, y con igual causa y objeto del nuevo proceso y con ella se preserva la seguridad jurídica evitando que pretensiones que ya fueron resueltas en forma definitiva, se discutan nuevamente ante una segunda autoridad judicial para obtener una nueva decisión sobre el mismo problema jurídico ya resuelto.

La figura de la cosa juzgada surge desde el momento en que la decisión original queda ejecutoriada, es decir, cuando ya no proceden recursos contra la misma o cuando estos fueron resueltos, e implica la prohibición, a los jueces de futuros procesos, de dar una nueva solución a un litigio ya resuelto con sentencia en firme cuando su cumplimiento cumple los tres requisitos para que haya cosa juzgada, es decir, que se trate de las mismas partes, con igual causa y reclamo del mismo bien jurídico o pretensión anterior.

La procedencia de la cosa juzgada ha sido avalada por la Corte Constitucional indicando que las decisiones de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria y por ello fue adecuada la cita que hizo el A Quo de la sentencia T-272 de 2019 en la que la Corte Constitucional afirma además que: “ Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión. ”

En el expediente (fls 42 y ss) obra la sentencia de la Sala Civil Familia de este Tribunal que fue excluida de revisión por la Corte Constitucional según fue confrontado por el A Quo (expediente T6905977) en el sistema de consulta de la rama judicial y la secretaría de la Corte Constitucional por lo que conforme con la cita anterior, se produjo el fenómeno jurídico de la cosa Juzgada Constitucional frente a la decisión tomada en segunda instancia en

la referida acción de tutela en la que aparecen como partes FLOR DE MARIA CORDOBA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA SIERRA, es decir, las mismas partes de este proceso y con la mencionada acción constitucional se buscaba el amparo de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, reclamando la accionante su reintegro con el consecuente pago de salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha efectiva de su reintegro y adujo como fundamento para que se reconociera la estabilidad laboral reforzada su situación de salud a causa del síndrome de túnel carpiano que se le había diagnosticado como una enfermedad de origen laboral, es decir, que tanto las partes como el objeto y causa de dicha acción de tutela son las mismas de este proceso.

En la sentencia de tutela de segunda instancia se revocó la de primer grado y se negó el amparo sin que por esa instancia se declarara la improcedencia de la tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial sino que hizo un estudio de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos reclamados y negó el derecho reclamado al considerar que existió una causal objetiva para la terminación del contrato de trabajo con la accionante a pesar de la existencia del referido diagnostico de la enfermedad laboral. En este punto se secunda la cita que hizo el A Quo para señalar la diferencia entre negar el derecho y declarar la improcedencia de una acción de tutela con apartes de la sentencia T-125/21 según la cual negar la acción de tutela implica el análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el Juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad) de forma que ante la falta de dichos requisitos lógico jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia.

Por lo mismo a pesar de que en la providencia de tutela de segundo grado en dicho de paso se afirmó la existencia de otro mecanismo judicial, en toda la parte considerativa de la providencia se hizo un análisis de fondo para negar el derecho y no se declaró improcedente la acción, por lo que, conforme se ha dicho, al ser excluida de revisión en la Corte Constitucional se produjo su ejecutoria material produciendo efectos de cosa juzgada que obligaba a que el juzgador ordinario laboral ya no pudiera pronunciarse nuevamente sobre dicho asunto ya resuelto y con decisión judicial en firme.

No es necesario citar en extenso los apartes de la motivación de la referida sentencia de tutela y solo es procedente señalar que el Juzgador colegiado tuvo en cuenta que la Asociación de Padres de familia contrató a término fijo a la ahora demandante en funciones de madre comunitaria o agente educativo a cambio de un salario de \$737.717 mensuales y que el contrato se pactó a un año contado desde el 01/01/2017 hasta el 30/12/2017 habiéndose pactado como justas causas para dar por terminado el contrato unilateralmente entre otras las enumeradas en el lineamiento técnico y administrativo modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar y señala la Sala Civil Familia que mediante oficio del 30/11/2017 la representante legal de la Asociación de Padres de Familia le comunicó a la trabajadora que su contrato terminaba el 31/12/2017 y le solicitó para un nuevo contrato presentar la cobertura de niños requeridos por los lineamientos del ICBF para el 2018 requerimiento que aduce la entidad demandada no atendió la demandante.

Tuvo en cuenta además esa Sala, que la entidad empleadora informó a la trabajadora que la contratación estaba sujeta al cumplimiento de varios ítems y en especial el denominado tasa técnica que es un número mínimo de niños bajo cuidado de una madre comunitaria y el hogar comunitario no tiene esa tasa mínima para continuar laborando, y dicha comunicación fue puesta en conocimiento de la demandante. Por lo anterior esa Sala consideró que la terminación de la relación de trabajo no estuvo motivada en

razones discriminatorias o fundada en la condición de salud de la trabajadora y por el contrario las pruebas indican una justa causa legal de terminación del contrato de trabajo ya que por una parte la terminación del contrato estaba pactada para el 30/12/2017 y la no renovación del contrato obedeció a la falta de cobertura de niños requerida en los lineamientos del ICBF para 2018 pues para el año 2017 la demandante terminó prestando servicio a un solo niño y recuerda que el manual operativo modalidad comunitaria para atención a la primera infancia consagra las causales de terminación del contrato y establece como causal de pérdida definitiva de la calidad de agente educativo cuando no haya más niños para la atención del sector donde funciona el hogar y según el manual operativo modalidad comunitaria para la atención a la primera infancia “la atención durante un mes de un número de usuarios inferior a 8 niñas y niños requeridos para el funcionamiento de la UDS, se erige como causal de cierre del servicio de los hogares comunitarios”.

Posteriormente dicha sala señala que la estabilidad laboral reforzada no comporta un derecho a permanecer a perpetuidad el empleo sino el derecho a no ser despedido por motivos fundados en la discapacidad o enfermedad que afecta al trabajador, salvo la existencia de una justa causa objetiva de terminación del contrato y que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consta de una estabilidad absoluta, incondicional e indisoluble para el empleado discapacitado, dado que lo que prohíbe la norma son los despidos fundados por motivos discriminatorios, y no advierte la sala la vulneración de los derechos fundamentales de la señora.

Después de tener en cuenta esas apreciaciones del fallo de tutela de segunda instancia, el A Quo concluyó que necesariamente la controversia respecto a la estabilidad laboral que alega la accionante en razón de su situación de salud fue resuelta en forma definitiva en sentencia ejecutoriada que hizo transito a cosa juzgada material, apreciación que comparte esta Sala ya que se tomó una decisión que ampara la forma como fue terminado el contrato de

trabajo de la demandante justificándolo en una razón objetiva que descartó las razones discriminatorias que son las que le dan fundamento a la ineficacia del despido que se pretendía fuera declarado con la tutela interpuesta y así fallada, al igual que en las pretensiones de la presente demanda ordinaria laboral, por lo que no puede el juez laboral proferir una nueva decisión sobre el punto debatido y mucho menos ir en contravía de una decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que es precisamente para que ello no ocurra para lo que procede declarar la excepción de cosa juzgada material que en este caso es de origen constitucional.

En esa forma fue debidamente resuelta por el A Quo la no prosperidad de la pretensión de ineficacia de la terminación del ultimo contrato suscrito entre las partes con vigencia entre el 01/01/2017 y el 30/12/2017; y si pudiera quedar alguna duda sobre la procedencia de la cosa juzgada, no puede dejar de señalar esta Sala que de no darse la referida figura, la fundamentación de un nuevo fallo no podría tener sino el mismo sentido que le dio el juzgador de tutela en segunda instancia en tanto estaría acorde con las normas y lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia y en ese caso también se llegaría a negar la pretensión de ineficacia del despido y las condenas consecuenciales contenidas en la demanda.

Definido el primer problema jurídico planteado no se hace necesario resolver el segundo y solo secundar la razón del A Quo para negar la indemnización por despido injusto que en forma subsidiaria fue reclamada en tanto el contrato habría terminado por vencimiento del plazo pactado e igualmente la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 que dependía de la estabilidad que ya había sido negada.

Son suficientes las anteriores consideraciones para proceder a confirmar la decisión de primera instancia en todas sus partes sin

que haya condena en costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Fecha 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora FLOR DE MARIA CORDOBA PALACIOS contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS ICBF DE LA SIERRA; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ordinario Laboral Rad: 2019-0007-02

Demandante: Flor de María Córdoba Palacios

Demandado: Asociación de Padres de Familia – Hogares comunitarios del ICBF La Sierra - ICBF.

Auto: Consulta Sentencia

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL